



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 174 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1536-2018
CUT : 200115-2018
IMPUGNANTE : Germán Edmostines Galoc Mirano
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : La Banda de Shilcayo
POLÍTICA : Provincia : San Martín
 Departamento : San Martín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Edmostines Galoc Mirano contra la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA; por haberse desvirtuado el argumento del impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Edmostines Galoc Mirano contra la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 09.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se le ha sancionado por haber efectuado una construcción de material noble dentro de la margen izquierda de la Faja Marginal del río Shilcayo; en aplicación de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹, conducta que ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.1 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria el retiro de toda construcción realizada en la margen izquierda de la Faja Marginal del río Shilcayo, reponiendo las cosas a su estado original.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Germán Edmostines Galoc Mirano solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta lo siguiente: «[...] mi predio que colinda con la ribera del río Shilcayo tiene más de 30 años en posesión y propiedad, tal como ha quedado demostrado en la Ficha N° 2251-A que obra en autos, donde se describe claramente que la primera de dominio data del 08 de enero de 1987 [...]». Por tal razón indica que no se le puede considerar responsable por haber infringido norma alguna, ya que de acuerdo a sus argumentos, ha demostrado que tiene la calidad de propietario y bajo ninguna circunstancia ha construido o pretende ocupar un área que no esté dentro de los límites de la construcción realizada desde hace más de 30 años, mucho antes de las disposiciones administrativas que se le pretenden aplicar.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

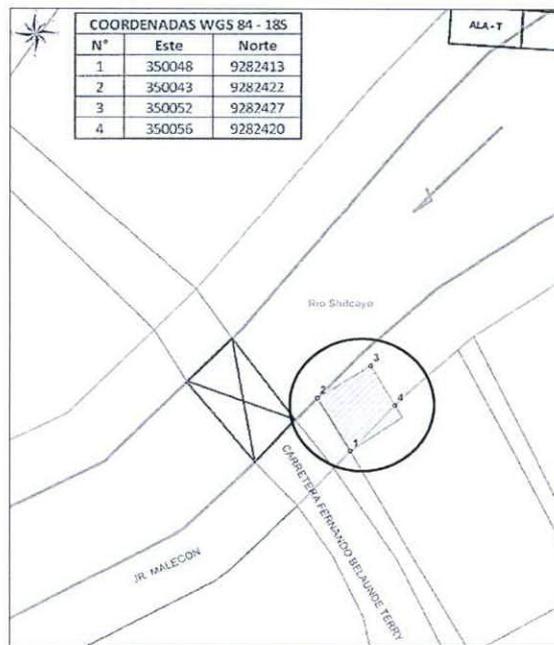
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 004-83-DR.BM de fecha 01.06.1983, la Oficina Agraria de Tarapoto – Región Agraria XIII de San Martín, delimitó la faja marginal del río Shilcayo, en un ancho de 20 metros en ambas márgenes, constituyendo área intangible y disponiendo expresamente lo siguiente: «*Los propietarios y conductores de tierras aledañas a las áreas anteriormente mencionadas deben mantener libre la Faja Marginal [...]*».
- 4.2. La Administración Local de Agua Tarapoto, a través de la Resolución Administrativa N° 092-2010-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 23.08.2010, aprobó la nueva delimitación de la Faja Marginal del río Shilcayo, en un ancho de 20 metros (Tramo I), 10 metros (Tramo II) y 15 metros (Tramo III) de la margen derecha; y, un ancho de 20 metros (Tramo I), 10 metros (Tramo II) y 15 metros (Tramo III) de la margen izquierda, constituyendo área intangible.
- 4.3. En la Carta Múltiple N° 082-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 04.06.2018, se invitó al señor Germán Edmostines Galoc Mirano a participar en la inspección ocular a llevarse a cabo el día 08.06.2018, a fin de verificar la construcción realizada dentro de la margen izquierda de la Faja Marginal del río Shilcayo.
- 4.4. La Administración Local de Agua Tarapoto, en el Informe Técnico N° 101-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY de fecha 19.06.2018, el cual recoge lo acontecido en la inspección ocular de fecha 08.06.2018, señaló lo siguiente:

- (i) Con fecha 08.06.2018, se realizó una verificación técnica de campo, constatándose la existencia de una construcción de material noble con proyección para más pisos sobre la margen izquierda del río Shilcayo, siendo el área ocupada de 92.933 m² cuyo propietario es el señor Germán Edmostines Galoc Mirano.



Fuente: Informe Técnico N° 101-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY.



- (ii) El señor Germán Edmostines Galoc Mirano indicó que en el lugar ya ha existido una vivienda construida y que lo que ha hecho es mejorar las bases y proyectarlo para 4 pisos.



Fuente: Informe Técnico N° 101-2018-ANA-AAA HUALLAGA-ALA-TA-AT/EPY.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 022-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 26.06.2018, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Germán Edmostines Galoc Mirano el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber realizado una construcción de material noble dentro de la margen izquierda de la Faja Marginal del río Shilcayo, ubicada en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.



El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas» establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.6. En el escrito ingresado en fecha 12.07.2018, el señor Germán Edmostines Galoc Mirano manifestó que el predio que colinda con la ribera del río Shilcayo tiene más de 30 años de posesión y propiedad; y que los trabajos realizados se han hecho dentro de los límites de la propiedad debidamente inscrita en la Partida N° 02033041 SUNARP - Oficina Registral Tarapoto, por lo que no puede ser responsable por infringir norma alguna.

En la Partida N° 02033041 SUNARP - Oficina Registral Tarapoto figura como primer antecedente de dominio el señor Víctor Manuel Arévalo Ruiz por una compraventa celebrada en fecha 08.08.1986.

Asimismo, la compraventa en mérito de la cual el señor Germán Edmostines Galoc Mirano adquirió el bien inmueble, data de fecha 28.09.2012.

- 4.7. La Administración Local de Agua Tarapoto, en el Informe Técnico N° 130-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY de fecha 31.07.2018, concluyó que de acuerdo a los actuados, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por parte del señor Germán Edmostines Galoc Mirano.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 24.08.2018, el señor Germán Edmostines Galoc Mirano presentó descargos al informe final de instrucción, argumentando que el predio ha estado construido desde hace más de 30 años, mucho antes de las disposiciones administrativas que se pretenden aplicar para sancionarlo, hecho que transgrede toda razonabilidad.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 09.10.2018, notificada el 23.10.2018, declaró responsable al señor Germán Edmostines Galoc Mirano por la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 2.1 UIT.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 13.11.2018, el señor Germán Edmostines Galoc Mirano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las Fajas Marginales

- 6.1. El concepto y finalidad de las Fajas Marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las Fajas Marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.
- 6.3. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.
- 6.4. El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una Faja Marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- 6.5. El artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016⁶ dispone que las Fajas Marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.

Respecto a la infracción imputada al señor Germán Edmostines Galoc Mirano

- 6.6. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el ocupar las Fajas Marginales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta al señor Germán Edmostines Galoc Mirano

- 6.7. La responsabilidad del señor Germán Edmostines Galoc Mirano, en el hecho materia de imputación, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
- (i) Las Resoluciones Administrativas N° 004-83-DR.BM y N° 092-2010-ANA/ALA-TARAPOTO de fechas de fecha 01.06.1983 y 23.08.2010, respectivamente, mediante las cuales se delimitó la Faja Marginal del río Shilcayo.
 - (ii) El Informe Técnico N° 101-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY de fecha 19.06.2018, el cual recoge lo acontecido en la inspección ocular de fecha 08.06.2018, en donde se verificó la existencia de una construcción de material noble con proyección para más pisos sobre la margen izquierda del río Shilcayo, siendo el área ocupada de 92.933 m² cuyo propietario es el señor Germán Edmostines Galoc Mirano.
 - (iii) Los escritos ingresados en fechas 12.07.2018 y 24.08.2018, en los cuales el señor Germán Edmostines Galoc Mirano puso en evidencia haber llevado a cabo la conducta típica.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.8.1. El impugnante ha indicado: «[...] *mi predio que colinda con la ribera del río Shilcayo tiene más de 30 años en posesión y propiedad, tal como ha quedado demostrado en la Ficha N° 2251-A que obra en autos, donde se describe claramente que la primera de dominio data del 08 de enero de 1987 [...]*». Por tal razón, manifiesta que no se le puede considerar responsable por haber infringido norma alguna, ya que de acuerdo a sus argumentos, ha demostrado que tiene la calidad de propietario y bajo ninguna circunstancia ha construido o pretende ocupar un área que no esté dentro de los límites de la construcción realizada desde hace más de 30 años, mucho antes de las disposiciones administrativas que se le pretenden aplicar.

6.8.2. Sobre lo expuesto, resulta necesario acotar que si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.

6.8.3. En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:



«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad⁷».

6.8.4. Esto quiere decir, que aun cuando el apelante posea títulos de dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en este caso la Faja Marginal del río Shilcayo), esto no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige, en atención al interés general de salvaguardar el recurso natural agua, la obtención de un título habilitante para ocupar la porción de terreno adyacente al río Shilcayo que tiene la calidad de intangible; y que en el caso concreto, ha sido establecida en la Resolución Administrativa N° 092-2010-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 23.08.2010, con anterioridad a la celebración de la compraventa por la cual adquirió el bien inmueble, la cual data de fecha 28.09.2012 según la Partida N° 02033041 SUNARP - Oficina Registral Tarapoto.



⁷ Fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 03347-2009-PA/TC. Publicada el 17.03.2010 En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>>.

6.8.5. Asimismo, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos⁸ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁹, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁰, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

6.8.6. En consecuencia, el señor Germán Edmostines Galoc Mirano no puede desconocer el mandato legal que le impone restricciones al ejercicio de su derecho de propiedad, el cual se encuentra dentro de la Faja Marginal del río Shilcayo, delimitada a través de la Resolución Administrativa N° 092-2010-ANA/ALA-TARAPOTO.

6.8.7. Finalmente, si bien el apelante ha invocado dentro de su argumentación que el predio tiene más de 30 años de construcción y por tanto no se le pueden aplicar las disposiciones administrativas para imponerle una sanción; cabe señalar que, el primer antecedente de dominio del predio inscrito en la Partida N° 02033041 SUNARP, (que corresponde al señor Víctor Manuel Arévalo Ruiz) fue registrado en virtud de la compraventa celebrada el 08.08.1986, por lo cual, incluso en aquella fecha, la Faja Marginal del río Shilcayo se encontraba debidamente delimitada por medio de la Resolución Administrativa N° 004-83-DR.BM de fecha 01.06.1983, en la cual estableció una zona intangible de 20 metros de ancho en ambas márgenes del citado río.

6.8.8. Por tanto, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.9. Desvirtuado el argumento del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 177-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.02.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Edmostines Galoc Mirano contra la Resolución Directoral N° 608-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

⁸ Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 10°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos
El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...]».

Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...].»

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental
4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL